

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-9/2010.**

**ACTOR: OCTAVIO CONTRERAS  
SOLÓRZANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS  
CONTERAS Y HÉCTOR REYNA  
PINEDA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil diez.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9/2010, promovido por Octavio Contreras Solórzano, contra la resolución CEN/SG/004/2010 de once de enero de dos mil diez, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que instruyó a la Comisión de Orden de ese instituto político incoar en contra del actor, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán, un procedimiento disciplinario por supuesto incumplimiento a los acuerdos del Comité Nacional mencionado.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la actora y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil ocho, el Comité Directivo Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán convocó a la renovación de presidente e integrantes de ese órgano político para el periodo 2008-2011.

**2. Resultados.** El ocho de noviembre de dos mil ocho, la asamblea municipal determinó, como resultado de la votación, que Javier Estrada Cárdenas había obtenido ventaja frente a Gerardo Camorlinga Messina, para ocupar la presidencia de ese Comité.

**3. Recurso de inconformidad CAI-CEN-002/2009.** Gerardo Camorlinga Messina, miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y el veinticinco de agosto de dos mil nueve resolvió instruir al Comité Directivo Estatal de Michoacán a iniciar procedimiento disciplinario a Enoc Sotelo Camargo, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal

del partido en Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la presunta responsabilidad en las irregularidades cometidas en el proceso de selección de dicho Comité Municipal.

**4. Procedimiento administrativo sancionador.** El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, determinó no sancionar a Enoc Sotelo Camargo.

**5. Incidente de inejecución de sentencia.** Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de octubre, Gerardo Carmolina Messina, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional promovió incidente de inejecución de sentencia en el recurso de inconformidad CAI-CEN-002/2009.

**6. Acto impugnado.** El once de enero de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional declaró fundado el incidente citado y, entre otras cuestiones, instruyó a la Comisión de Orden de ese instituto político, para incoar en contra del actor, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán, un procedimiento disciplinario por supuesto incumplimiento a los acuerdos del Comité Nacional mencionado.

El actor manifiesta que conoció la resolución impugnada el catorce de enero de dos mil diez.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El veinte de enero siguiente, Octavio Conteras Solórzano interpuso demanda de juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación precisada en el punto anterior.

**8. Turno.** El veintisiete de enero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**9. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio ciudadano y cerró la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos<sup>1</sup>; 186 fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución de un partido político al que está afiliado el actor que, en su concepto, viola sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El órgano responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que la presentación de la demanda hasta el veinte de enero del año en curso fue extemporánea, en razón de que la resolución impugnada fue notificada al actor el trece de enero.

Esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por lo siguiente:

El plazo para presentar el medio de impugnación está previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice:

---

<sup>1</sup>En lo subsiguiente la *Constitución*.

*“Artículo 8.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.*

Como se advierte, el plazo para interponer el medio de defensa es de cuatro días contados a partir de aquél en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, que se le hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable al caso concreto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Secretario General de ese órgano partidista tiene la facultad de *comunicar* las resoluciones tomadas por el referido comité nacional.

Como se advierte, el citado precepto no especifica de qué forma o a quiénes debe realizarse la comunicación de las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, razón por la cual debe entenderse que dicha notificación deberá efectuarse por los medios más idóneos y dirigirse a los órganos vinculados a su cumplimiento, o bien, a los interesados.

En el caso, al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable aduce que notificó la resolución impugnada al actor, por correo electrónico, el trece de enero de dos mil diez, y que el cómputo de cuatro días para interponer medio de defensa, transcurrió del catorce al diecinueve de enero, por lo cual, concluye, la demanda presentada el veinte es extemporánea.

Para acreditar lo anterior, exhibió como prueba copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de la constancia de envío del correo electrónico, de la que se aprecia lo siguiente:

1. El remitente es emmanuel.carrillo@cen.pan.org.mx, y sus destinatarios son gtenaf@hotmail.com y sria\_general@panmich.org.mx.
2. Que fue enviado el miércoles trece de enero de dos mil diez, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos.
3. En los apartados del correo electrónico denominados *asunto*: se aprecian las siglas "CAI"; y en *datos adjuntos*: se apunta el número del expediente de la resolución impugnada "MICHOACAN CEN SG 004 2010 PDF".

4. En el apartado destinado al texto, se cita: "*acusar de recibo*"; los datos del remitente *Emanuel Carrillo Martínez, Secretario Técnico de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional*"; así como la del órgano político.

La mencionada documental privada sólo genera la presunción de que el trece de enero de dos mil diez, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, el Secretario Técnico de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió un correo electrónico al actor, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán, y que supuestamente contiene un archivo adjunto la resolución recaída al expediente CEN SG 004 2010 PDF, sin que se acredite en forma fehaciente que, en esa misma fecha, el actor recibió el correo electrónico.

Por tanto, resulta incuestionable que si la responsable no acredita que el actor recibió el propio trece de enero el correo electrónico mencionado, es inconcuso que no existe certeza de que en esa fecha el accionante se hubiera enterado de manera fehaciente de la existencia de acto reclamado y por ende, de su contenido íntegro, por lo que debe estarse a su manifestación de que esto ocurrió el catorce de enero.



Así, la presentación de la demanda estuvo en tiempo, pues el cómputo de los cuatro días fue del quince al veinte de enero, sin contar el sábado dieciséis y domingo diecisiete, por ser inhábiles.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-275/2008, en sesión del veintitrés de abril de dos mil ocho.

**TERCERO. Acto impugnado.** En la parte específica materia de impugnación, la resolución es del tenor siguiente:

***“CUARTO. Estudio de fondo del incidente,***

...

Es importante destacar que el Secretario General del Comité Directivo Estatal es el funcionario encargado de tramitar los asuntos que le solicita el Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con el artículo 87 fracción IV de los Estatutos, en esa tesitura se ha establecido en la secuela procesal del presente asunto omisiones por parte que dicho órgano directivo estatal para resolver el presente expediente la que ha juicio de la Comisión de Asuntos Internos conduce la actualización de las infracciones que sancione el Reglamento de Sanciones en su artículo 16, mismas que a continuación se destacan:

‘Artículo 16.

**A. Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:**

...

II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo,

dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.

III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos, Código de Ética y demás disposiciones del Partido.

**B. Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:**

I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido.'

En esas condiciones, lo procedente es remitir el expediente ala Comisión de Orden del Consejo Estatal de Michoacán, para efecto de determinar la responsabilidad del C. Octavio Contreras Solórzano, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Michoacán, por el reiterado incumplimiento a los Acuerdos que determina el Comité Ejecutivo Nacional.

En mérito de lo expuesto, la comisión de Asuntos Internos, propone al Comité Ejecutivo Nacional emita los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO...**

**SEGUNDO...**

**TERCERO.** Se turna a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Michoacán el presente expediente, a efecto de incoar procedimiento disciplinario en contra del C. Octavio Contreras Solórzano, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Michoacán, por el reiterado incumplimiento a los Acuerdos que determina el Comité Ejecutivo Nacional.

**CUARTO.** Comuníquese esta determinación al Comité Directivo Estatal de Michoacán vía fax y notifíquese al promoverte de forma personal en el domicilio que proporciona en la ciudad sede de este Comité Ejecutivo Nacional".

**CUARTO. Agravios.** Enseguida se transcriben los agravios, en la parte que nos interesa.

**“A G R A V I O S:**

**PRIMERO.-** El acuerdo emitido por el comité Nacional en su sesión del 11 de enero del presente año, consistentes en el oficio número **CEN/SG/004/2010**, suscrito por el Secretario General de dicho Comité Nacional, en particular el resolutive TERCERO y los CONSIDERANDOS que tengan relación con dicho punto de acuerdo, lo anterior, porque violenta la garantía de audiencia para tomar dicha determinación, pues la misma implica una merma al estatuto de mis derechos partidistas, lo anterior se afirma, porque sin mediar comunicación o garantía mínima de audiencia se acordó remitirme a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido.

En efecto, en primer término cabe precisar que el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

***Artículo 14.- (Se transcribe).***

En efecto, el Comité Ejecutivo Nacional no medio las formalidades del procedimiento, pues no se me otorgó la debida garantía de audiencia, pues ni siquiera tomó en consideración lo estipulado en el acta de la sesión del comité directivo estatal de fecha 16 de octubre de 2009, en la que el suscrito cumplió con someter a consideración el punto en particular que se había acordado por el Comité Nacional, sin embargo y sin mediar derecho de ser escuchado en el incidente que resolvió se me remite a la Comisión de Orden Estatal, lo que como he dicho, merma con mis derechos políticos y partidistas para participar en el proceso interno de selección del Consejo Nacional Estatal.

Ahora bien, lo anterior de afirma de conformidad con el criterio adoptado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- (Se transcribe).**

Aunado a ello es menester citar lo establecido en el reglamento de sanciones, al tenor siguiente:

***"De la solicitud de sanción***

***Artículo 36. (Se transcribe).***

Lo que en la especie en el presente asunto no sucede, pues en primero lugar la solicitud de sanción no está debidamente fundada y motivada, pues no se me cita las causas específicas en las que consiste la supuesta falta cometida, cuando el suscrito en mi carácter de Secretario sometí a consideración del pleno el acuerdo segundo del resolutivo del expediente de que el incidentista se dolió, sin embargo, el resultado fue un hecho que no dependía del suscrito, simplemente cumplí con someterlo a la consideración, tal y como lo disponía la resolución a cumplir, sin embargo, al responsable parte de una premisa falsa y errónea, pues no establece con precisión las causas y motivos de mi falta, aunado a ello el incidentista que dolió el cumplimiento del dicho acuerdo, sin embargo nunca solicitó se conociera de la probable comisión de alguna falta de parte del suscrito, lo que la responsable aborda en un acto arbitrario y violatorio de mis garantías cuestiones novedosas y fuera de la litis planteadas en el incidente, con lo que se puede advertir a toda luz lo ilegal del acto.

Por otro lado, carece de la debida fundamentación y motivación el acuerdo impugnado, pues no realiza una interpretación correcta de la norma interna, simplemente aduce que no se ha cumplido con los acuerdo del comité nacional, pero no aduce cuáles acuerdos y en qué consiste su no cumplimiento, lo que deja en evidencia su falta de motivación y fundamentación, violentando mis derechos y prerrogativas constitucionales como ciudadano y en consecuencia las de miembro activo del partido acción nacional.

En ese mismo orden de ideas carece de la debida exhaustividad a que debe regirse toda resolución o acto de autoridad pues como lo he dicho no se tomó en consideración lo plasmado en la sesión del comité

directivo estatal de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, pues en ella sometí a consideración el asunto que había solicitado el comité nacional, inclusive, el suscrito votó a favor de dicha propuesta en forma original como lo había ordenado el comité nacional. Sin embargo esto no forma parte del acuerdo citado, por tanto carece de la debida fundamentación, motivación, exhaustividad, dejando en estado de indefensión al suscrito.

Por tanto, solicito a esta H. Sala Superior sea revisado a fondo el presente expediente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa a que tengo derecho”.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Son infundados los agravios, como se demuestra enseguida.

El actor sustenta su impugnación en el hecho de que la resolución reclamada no precisa los motivos concretos que configuran la infracción cometida, ni señala cuáles son los acuerdos cuyo incumplimiento reiterado se le atribuye, circunstancia que vulnera las reglas del procedimiento disciplinario, en particular, la contenida en el artículo 36 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, lo cual demuestra la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Agrega, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no tomó en consideración el acta de sesión de dieciséis de octubre de dos mil nueve, levantada por el

Comité Directivo Estatal en Michoacán, en la cual se dio cumplimiento a los acuerdos de ese órgano nacional.

Finalmente, el enjuiciante aduce que el inicio del procedimiento le vulnera su derecho de participación en la elección de Consejeros Nacionales de su partido, pues la orden de incoar el procedimiento disciplinario provoca que no pueda inscribirse en el proceso de selección.

En principio, es infundada la transgresión a la garantía de fundamentación y motivación alegada por el actor, por lo siguiente.

La garantía de legalidad consiste en la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos y resoluciones que emitan.

La obligación de fundamentar que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones

particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que este principio de legalidad debe ser observado por los partidos políticos al momento de emitir sus actos o resoluciones internas, pues se trata de instituciones políticas que desarrollan funciones equiparables a las de una autoridad, al dictar actos privativos o de molestia respecto de sus militantes o de los ciudadanos que se relacionan con ellos.

Ahora bien, en contraposición a lo alegado por el actor, la resolución reclamada no incurre en la transgresión a la garantía de fundamentación y motivación.

Es así, en una primera parte, porque señaló las causas que se estimaron infractoras de la normativa partidista, como es el hecho de que el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán, es el encargado de tramitar los asuntos que le solicita el Comité Ejecutivo Nacional, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción IV de los Estatutos, y que de la secuela procesal del expediente de origen, existieron omisiones para resolverlo, así como el reiterado incumplimiento de los acuerdos del propio órgano ejecutivo nacional.

Por otra parte, el órgano responsable estimó que tales conductas actualizaban las infracciones previstas en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, específicamente el artículo 16, apartado A, fracciones II y III, y apartado B, fracción I, relacionadas con el incumplimiento, abandono o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido; la infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos, Código de Ética, y demás disposiciones del Partido; y, desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido, respectivamente.

De lo anterior se advierte, que el órgano partidario responsable expresó con claridad y precisión, los preceptos aplicables al caso concreto, es decir, citó las disposiciones normativas que sustentan la instrucción a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Michoacán, de incoar un procedimiento disciplinario, así como las causas que sirvieron de sustento para la emisión de esa determinación.



Por su parte, resulta inoperante el agravio relativo al incumplimiento del artículo 36 del Reglamento, pues el actor no precisa qué requisitos de los contenidos en esta disposición reglamentaria son los que en su concepto dejó de cumplir el órgano responsable en la emisión de la resolución impugnada, y en su caso, no señala de qué forma debieron ser satisfechos, de donde deriva la ineficacia de su afirmación, por resultar genérica y subjetiva.

En este sentido, puede estimarse que la resolución impugnada cumple con la garantía de fundamentación y motivación.

Es infundado el agravio del actor, en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vulneró su garantía de audiencia, porque no tomó en consideración el acta de sesión de dieciséis de octubre de dos mil nueve, levantada por el Comité Directivo Estatal en Michoacán, en la que se dio cumplimiento a los acuerdos de ese órgano nacional.

Lo anterior, en razón de que conforme a la naturaleza del acto reclamado, no era exigible al órgano partidista responsable valorar la documental mencionada por el actor, ya que podría constituir un acto de molestia al generar una restricción de sus derechos.

Esto es, se trata de una decisión que sólo hace del conocimiento la comisión de una infracción a la normatividad interna, con la finalidad de someter al militante al procedimiento respectivo, para su estudio y resolución final por parte de la Comisión de Orden del propio partido, y no así de la determinación definitiva que establezca la existencia de la infracción, la responsabilidad del militante y la sanción respectiva, por lo que sólo debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación ya precisados.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la carta magna determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se advierte, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que

producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta distinción permite sostener que para dilucidar la legalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto que podría ser de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

En el caso, para constatar lo anterior, es pertinente hacer algunas precisiones respecto del mencionado procedimiento disciplinario, y atender al contexto normativo de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo regulan.<sup>2</sup>

#### Estatutos del Partido Acción Nacional

**“Artículo 13.** En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

...

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

---

<sup>2</sup> Criterio consultable en la tesis de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 1996, página: 5. Tesis: P./J. 40/96 Jurisprudencia Materia Común.

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.”

“**Artículo 81.** La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido.

**Artículo 82.** Todo miembro activo sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.”

### *Reglamento sobre Aplicación de Sanciones*

“**Artículo 6.** El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

I...

II...

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

...”

De la competencia de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales

**Artículo 13.** Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV,

V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

- I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y
- II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.  
..."

**"Artículo 16.**

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

...

- II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.  
...

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

- I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;  
..."

**"Artículo 36.** La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.
- II. La solicitud de sanción deberá contener:
  - a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

- b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.
- c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.
- d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.
- e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.
- f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo pero no fue anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.”

De las disposiciones normativas es factible depender la existencia de un régimen disciplinario interno, de responsabilidades y sanciones, por las faltas que cometan los miembros activos y dirigentes partidistas del Partido Acción Nacional, que se refieren a los apartados siguientes:

- El artículo 13 de los Estatutos prevé, en términos generales, el ámbito de aplicación en los casos de indisciplina, incumplimiento de los cargos o dirigencias partidistas, por infracción de las normas estatutarias o reglamentarias, respecto de los miembros activos del partido

que pueden ser sancionados conforme al catálogo de sanciones, entre las que destacan, la suspensión de derechos, inhabilitación para ser dirigente o candidato, y la expulsión de las filas partidistas.

- En los numerales 81 y 82 de los estatutos, se prevé que la Comisión de Orden del Consejo Estatal, se encuentra facultada para conocer y resolver los procedimientos de sanción contra los miembros activos a quienes deba imponerse la suspensión de uno o varios derechos, la inhabilitación para ser dirigente o candidato y la expulsión, siempre y cuando se respete la garantía de audiencia.
- Por su parte, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en los artículos 6º, fracción III, y 13, comprende las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, para solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los estatutos, consistentes en la suspensión de derechos, inhabilitación para ser dirigente o candidato, y la expulsión de las filas partidistas; asimismo, la competencia de la Comisión de Orden de cada Consejo Estatal, para conocer y resolver sobre la aplicación de las sanciones antes señaladas.
- Por su parte, en el artículo 16 del Reglamento se establece de manera descriptiva los supuestos de infracción



y actos de indisciplina, así como los sujetos de responsabilidad.

- El numeral 36 del propio Reglamento, establece los requisitos que debe reunir la solicitud de sanción cuando se trate de los supuestos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

- Cabe preciar que en los artículos 41 a 49 del Reglamento que se analiza, cuyo contexto no se transcribe en atención a que es innecesario para la solución de la presente controversia, se prevén las reglas que deben seguirse en el procedimiento, a partir de la recepción de la solicitud de sanción, que puede dar lugar a un acuerdo de radicación, prevención o desechamiento; la notificación del inicio del procedimiento; de la audiencia y sus etapas referidas específicamente al planteamiento de la defensa, pruebas y su desahogo, y alegatos; así como los plazos para resolver y los requisitos que deben cumplir las resoluciones.

Como puede observarse, en la normativa del Partido Acción Nacional existe una regulación en materia de sanciones, que comprende cuatro apartados fundamentales, a saber: a) los entes que pueden ser sujetos de responsabilidad; b) las infracciones que pueden cometer cada uno de esos sujetos; c)

las sanciones que pueden imponerse; y, d) los órganos facultados para imponer sanciones.

Dentro de este sistema general, se establece una facultad específica del Comité Ejecutivo Nacional, consignada en la fracción III del artículo 6 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, consistente en solicitar a la Comisión de Orden que corresponda, la imposición de las sanciones señaladas en las fracciones IV, V y VI del citado artículo 13, que como ya se vio, se encuentran referidas a la suspensión de derechos, inhabilitación para ser dirigente o candidato, y la expulsión del militante, respectivamente.

Para ejercer tal facultad, es necesario que la solicitud de referencia, reúna los requisitos señalados en el numeral 36 del propio reglamento.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento confiere a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, la facultad expresa para conocer y resolver sobre la aplicación de las sanciones previstas precisamente en el artículo 13, fracciones IV, V y VI de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

En los artículos 41 a 49 del Reglamento, se prevén las reglas que deben seguirse en el procedimiento, a partir de la recepción de la solicitud de sanción, que puede dar lugar a un acuerdo de radicación, prevención o desechamiento; la

notificación del inicio del procedimiento; de la audiencia y sus etapas referidas específicamente al planteamiento de la defensa, pruebas y su desahogo, y alegatos; así como los plazos para resolver y los requisitos que deben cumplir las resoluciones.

Ahora bien, el análisis de la resolución impugnada permite advertir, que las causas medulares sustentadas por el órgano responsable para solicitar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del actor, se encuentran orientadas a establecer:

- El actor en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal, es el encargado de tramitar los asuntos que le solicita el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción IV de los Estatutos, y que de la secuela procesal del expediente de origen han existido omisiones para resolverlo, situación que a juicio de la Comisión de Asuntos Internos actualiza las infracciones señaladas en el artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.
- Con base en lo anterior, determinó que lo procedente era instruir a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Michoacán, para iniciar el procedimiento disciplinario a efecto de determinar la responsabilidad de **Octavio**

**Contreras Solórzano** por el reiterado incumplimiento de los acuerdos que determina el Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior se advierte, que la resolución impugnada, en sí misma considerada, podría constituir un acto de molestia y no de privación, pues como se explicó la orden dirigida al órgano colegiado partidista para que inicie el procedimiento disciplinario, contenido en los artículos 41 a 49 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, es un acto que someterá al actor al procedimiento disciplinario, restringiendo sus derechos.

En cambio, será, en su caso, el auto de inicio del procedimiento, o la resolución final, la que afecte los derechos del actor, pues en términos de los artículos 41 a 49 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, la Comisión de Orden del Consejo Estatal, determinará lo relativo a la existencia de la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción aplicable.

Esto, a través del cumplimiento de lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, mediante un **procedimiento** dirigido a escuchar previamente al afectado, con las fases siguientes: 1) La notificación del inicio del **procedimiento** y sus consecuencias; 2) La oportunidad de

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;  
3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En consecuencia, si la determinación partidista reclamada no constituye un acto de privación, sino en todo caso de molestia, es inconcuso que el órgano partidista no estaba constreñido a realizar el análisis del acta de sesión de dieciséis de octubre de dos mil nueve, en caso de contar con ella, sino a cumplir con la expresión de las causas por las cuales consideró satisfechos los elementos del artículo 36 del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Tampoco asiste la razón al actor en torno a que la orden de iniciar el procedimiento disciplinario, trae como consecuencia la imposibilidad para participar en el proceso interno de selección de consejeros nacionales y estatales del Partido Acción Nacional.

Esto se desprende de la consulta efectuada a la convocatoria respectiva, en la que se advierten, en lo que interesa en el presente asunto, las disposiciones aplicables al caso, que son las siguientes:

“El Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación, y con fundamento en los artículos 45 inciso d) y 75 de los Estatutos del Partido,

CONVOCA

A los miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales del Estado de Michoacán, en la Evaluación en la modalidad de Entrevista en Línea que se llevará a cabo del 16 al 18 de febrero de 2010 y en la modalidad de Evaluación en Computadora que se celebrará el sábado 20 y domingo 21 de febrero de 2010, y que está bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se expiden los siguientes lineamientos:

...

#### DE LOS ASPIRANTES A CONSEJERO ESTATAL

9. Podrán inscribirse y presentar la evaluación quienes cumplan con los siguientes requisitos establecidos en los artículos 45 y 75 de los Estatutos:

- a) Ser miembro activo con militancia de por lo menos tres años antes de la Asamblea Estatal en la que se será electo el nuevo Consejo Estatal.
- b) Haberse significado por la lealtad a la Doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias.
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden Estatal o Nacional en los tres años anteriores a la elección del Consejo.
- d) Presentar y acreditar la evaluación correspondiente en los términos de la convocatoria.

..."

Como se ve, en la convocatoria correspondiente se estableció que en la elección de aspirantes para integrar el nuevo Consejo Estatal en el Estado de Michoacán, podrían participar los miembros activos del partido, a fin de presentar las evaluaciones respectivas en las distintas modalidades previstas en la propia convocatoria.

En el mismo sentido, se dispuso que la participación de los aspirantes estaría supeditada al cumplimiento de lo dispuesto

en los artículos 45 y 75 de los Estatutos, a saber, ser miembro activo con militancia de por lo menos tres años antes de la Asamblea Estatal en la que será electo el nuevo Consejo Estatal; haberse significado por la lealtad a la Doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; **no haber sido sancionado por la Comisión de Orden Estatal o Nacional en los tres años anteriores a la elección del Consejo** y, presentar y acreditar las evaluaciones correspondientes en los términos de la convocatoria.

Lo anterior permite evidenciar que la instrucción a la Comisión de Orden para que inicie el procedimiento disciplinario no está prevista como una causa de inhabilitación para participar en el proceso de selección citado, sino que el hecho, en su caso, de que un militante haya sido sancionado.

Por tanto, en la medida en que del contexto de los artículos 45 y 75 de los Estatutos, y de la propia convocatoria, no se desprende que una determinación como la impugnada por el actor, se sustente como una prohibición, restricción, limitación o impedimento, para participar en el proceso de selección para la integración del nuevo Consejo Estatal en el Estado de Michoacán, es inconcuso que no es susceptible de ser considerada como un acto privativo y, por ende, si bien

es un acto de molestia, se ajusta a las previsiones estatutarias correspondientes.

En estas condiciones, al haberse considerado infundados por una parte, e inoperantes por otra los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

En consideración de lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CEN/SG/004/2010** de once de enero de dos mil diez, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Notifíquese:** personalmente al actor, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**